



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 17248**  
**26 de octubre del 2022**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, modificado por el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>5</sup> del Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por el Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA- con el código OPEC 6309 el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://lbnle.cnsc.gov.col/bnle-listas/lbnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 9915**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6309, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por la señora **PATRICIA MARÍN ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No 21.675.559, quien ocupó la **posición No. 2** y el señor Carlos Andrés Botero Montes, identificado con cédula de ciudadanía No 1.128.266.613, quien ocupó la **posición No. 5**

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los elegibles mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 384 del 19 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 6309**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado a los elegibles el veinte (20) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cinco (05) de abril y hasta el veinticinco (25) de abril de 2022<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **Artículo 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día veinte (20) de abril de 2022

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual los elegible presentaron escritos para ser tenidos en cuenta en la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursante en la etapa de inscripciones y sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022** *“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA- respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:*

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 9915 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1043 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:***

No.	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DE	NOMBRE
1	2	21.675.559		Patricia Marín Ortega
2	5	1.128.266.613		Carlos Andrés Botero Montes

(…)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los elegibles, el día 09 de agosto de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 10 de agosto al 24 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Presidente de la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, el día 11 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 12 hasta el 26 de agosto de 2022.

La doctora María Gilma Álvarez Aguilar, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE174826 del 26 de agosto de 2022.

En fecha 01 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 003 de 2022, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 22 de agosto de la presente anualidad, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, a través de la Resolución No. 10863 del 08 de agosto de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

(…)

- 3. La solicitud de exclusión presentada para la señora PATRICIA MARIN ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No 21.675.559, quien ocupó la segunda (2°) posición en la lista de elegibles en la OPEC 6309, se fundamentó en:**

**“... Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria”. NFT**

**La exclusión invocada se fundamenta en la inobservancia de aportar la tarjeta profesional o certificado de encontrarse en trámite, y de acreditar la experiencia mínima relacionada, de conformidad con las funciones del cargo al cual se aspira.**

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019"*

*Al respecto, el artículo 17 del Acuerdo CNSC - 20191000001096 del 4 de marzo de 2019 -en adelante el Acuerdo-, contempla los requisitos mínimos que se deben presentar a través del SIMO, entre los cuales se encuentran:*

*"(...) 2. Título (s) académicos o acta de grado o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la tarjeta profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la Ley. (...) 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva Institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.*

*El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara Únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de valoración de antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señala la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.*

*Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y por tanto quedara excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno. (...)"*. NFT

*En relación con las normas citadas, de obligatorio cumplimiento para el evaluador como salvaguarda de la legalidad y debido proceso frente al concurso de méritos y como garantías de igualdad y transparencia para los aspirantes y entidades, se exponen y documentan las situaciones en que incurrió la señora PATRICIA MARIN ORTEGA:*

- 1. Según consta en pantallazo adjunto, de la página del SIMO en que reposan los documentos de la aspirante, se constata que no aporto su tarjeta profesional, ni certificación en la que conste que esta se encuentra en trámite.*

*Atendiendo a lo señalado en el artículo 14 del Acuerdo "CERTIFICACION DE LA EDUCACION", "(...) en los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matricula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedo formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matricula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)"*

*De lo expuesto se concluye que, en los casos en que se requiera la tarjeta profesional, esta debe ser aportada o en su defecto la certificación de que se encuentra en trámite, para acreditar la educación en relación con los requisitos mínimos exigidos, lo cual nos lleva a evaluar el manual de funciones del empleo en donde se establece el siguiente requisito mínimo de estudios: "Núcleo Básico del conocimiento: título profesional en derecho y afines y tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley".*

*Al respecto, el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, señala en su artículo 22 que "quien actúa como abogado deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a su solicitud.*

*De otro lado, el artículo 44 de la Ley 1127 de 2007 por la cual se establece el código disciplinario del abogado, estipula como sanción de exclusión, la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía; de ello se desprende afirmar que para ejercer la abogacía se requiere contar con tarjeta profesional.*

*Ahora bien, se relacionan en el Manual del empleo en cuestión, funciones que deberá ser ejercidas por quien ostente la condición de abogado tales como la señalada en el numeral 12 que hace alusión a "representar judicial y extrajudicialmente al IDEA en los tramites de cobra jurídico en los cuales el Instituto sea parte y demás actuaciones y acciones jurídicas en materia comercial". Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 73, establece en torso al derecho de postulación, que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

*En este orden de ideas, se encuentra que la aspirante no cumple el requisito de aportar a través del SIMO la tarjeta profesional dentro de los términos dispuestos para ello en el cronograma del concurso, lo cual expresamente se exigió en el Acuerdo, para los casos en los que el perfil del cargo y la ley lo exijan, de manera que, en aras de observar de forma rigurosa los términos de referencia, este documento debió ser aportado dentro de la oportunidad legal establecida, habida cuenta de que, como se expuso, es indispensable para contar con la habilitación legal para ejercer las funciones del empleo. En consecuencia, de lo expuesto, procede el efecto señalado en el inciso final del artículo 18 del Acuerdo, según el cual los aspirantes que "no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán participar en el proceso de selección", situación que debe ser subsanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco de sus competencias, previo a la firmeza de la lista de elegibles correspondiente.*

*2. Respecto a la inadecuada acreditación de la experiencia, la cual debe ser PROFESIONAL RELACIONADA como lo indica el manual de funciones del empleo en cuestión, se observa que no se da cumplimiento al literal c del artículo 15 del Acuerdo, toda vez que en algunos certificados no se citan las funciones, tampoco se desprenden estas de la denominación del cargo, sin que apliquen las excepciones que mas adelante consagra dicha norma, al tratarse como se mencionó, de experiencia relacionada, de tal suerte que no es posible corroborar de manera objetiva si la experiencia efectivamente se relaciona con las funciones del empleo. Cita el parágrafo 1 de la norma citada, que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas no serán tenidas como validas ni serán objeto de evaluación o posterior complementación o corrección.*

*Se evidencia que, en la siguiente certificación, la cual se aporta como prueba, no se relacionan funciones desempeñadas que permitan verificar si la experiencia adquirida está o no relacionada con las del empleo.*

- Experiencia acreditada por la Alcaldía de Betulia como asesora jurídica.*

*Aunado a lo anterior, y en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo, para el empleo se exige como requisito mínimo, acreditar 42 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, la cual se define en el literal h ibidem, como "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académica de la respectiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel."*

*Al respecto se evidencia que la aspirante no acredita experiencia profesional relacionada en los siguientes certificados, los cuales se anexan como prueba:*

- Certificado expedido por la Alcaldía de Concordia señala que las funciones se orientan a la defensa de oficio, civil, penal y laboral; mientras que en el manual de funciones del empleo, la representación judicial se circunscribe de manera expresa y taxativa a los "tramites de cobro jurídico y acciones jurídicas en materia comercial". Se anota que no se enuncian funciones adicionales en el certificado.*
- Certificado expedido por Conexión Mujeres con Futuro, todas las funciones citadas se refieren al programa de acceso a la justifica de mujeres víctimas del conflicto armado, lo cual no guarda relación, ni directa ni indirecta, con ninguna de las funciones del empleo, ni con el objeto social y competencias de la entidad.*
- Certificado expedido por la Defensoría del Pueblo, todas las funciones citadas se circunscriben a la representación judicial por parte de los defensores públicos adscritos al programa de Asistencia y Representación Judicial a Víctimas Ley 975 de 2005, lo cual no guarda relación, ni directa ni indirecta, con ninguna de las funciones del empleo, ni con el objeto social y competencias de la entidad.*
- Certificado expedido por el ITM, acredita funciones como COORDINADOR DE CASA DE JUSTICIA y como PROFESIONAL ESPECIALIZADO PARA EL COMPONENTE DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS DE TERRITORIALIZACIÓN — PLANES ESPECIALES Y PLAN CENTRO. Las funciones señaladas para ambos cargos no guardan relación, ni directa ni indirecta, con ninguna de las funciones del empleo, ni con el objeto social y competencias de la entidad. Se resalta además, que las competencias y funciones de las casas de justicia son totalmente ajenas a las del IDEA, entidad para la cual se provee el empleo.*
- Certificado expedido por la Liga de Mujeres Desplazadas, todas las funciones citadas se circunscriben al litigio en situaciones de violencia sexual en contra de la mujer en el contexto del desplazamiento inferno forzado lo cual no guarda relación, ni directa ni indirecta, con ninguna de las funciones del empleo, ni con el objeto social y competencias de la entidad.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

- Certificado expedido por la Personería de Medellín como “personera delegada”, solo se evidencia como función similar la de representación judicial, sin embargo, en las funciones del empleo esta es específica para cobro jurídico y asuntos comerciales, lo cual no corresponde ni con las funciones del certificado ni con las misionales de la Personería.*
- Certificado expedido por la Universidad de Antioquia como docente de cátedra, no aplica por no admitir los requisitos del cargo la experiencia docente.*

*En consecuencia de lo expuesto, la aspirante debe ser excluida de la Lista de elegibles 2021RES-400.300.24-9915 11/11/2021 para proveer el empleo con denominación Profesional Universitario — Código 219 — Grado 4 ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, por no cumplir con los términos del Acuerdo CNSC — 20191000001096 del 4 de marzo de 2019 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente, no apodarar la tarjeta profesional de abogada o certificado que acredita que está en trámite, y no acreditar mínimo 42 meses de experiencia profesional relacionada.*

*4. La solicitud de exclusión presentada para el señor CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.128.266.613, quien ocupó la quinta (5º) posición en la lista de elegibles en la OPEC 6309, se fundamentó en:*

*“La exclusión invocada se fundamenta en la indebida acreditación de la experiencia mínima relacionada, de conformidad con las funciones del cargo al cual se aspira.*

*Al respecto, el artículo 17 del Acuerdo CNSC — 20191000001096 del 4 de marzo de 2019 -en adelante el Acuerdo-, contempla los requisitos mínimos que se deben presentar a través del SIMO, entre los cuales se encuentra:*

*“(…) 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva Institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.*

*El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de valoración de antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señala la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.*

*Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y por tanto quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno. (…)*”. NFT

*En relación con las normas citadas, de obligatorio cumplimiento para el evaluador como salvaguarda de la legalidad y debido proceso frente al concurso de méritos y como garantías de igualdad y transparencia para los aspirantes y entidades, se exponen y documentan las situaciones en que incurrió el señor CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES:*

*En concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo, para el empleo se exige como requisito mínimo, acreditar 42 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, la cual se define en el literal h Ibídem, como “la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel.”*

*Al respecto se evidencia que el aspirante no acredita experiencia profesional relacionada en los siguientes certificados, los cuales se anexan como prueba: 2 certificados expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y 2 certificados expedidos por la Contraloría Municipal de Itagüí, en los cuales, todas las funciones se relacionan con asuntos administrativos de manejo de personal, ninguno de ellos, con relación directa o indirecta con las funciones establecidas para el cargo. Es de resaltar que no se evidencia en los referidos certificados, ninguna función relativa a la profesión de abogado.*

*En consecuencia, de lo expuesto, el aspirante debe ser excluido de la lista de elegibles 2021RES-400.300.24-9915 11/11/2021 para proveer el empleo con denominación Profesional Universitario — Código 219 — Grado 4 Ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, por no cumplir con los términos del Acuerdo CNSC — 20191000001096 del 4 de marzo de 2019 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente, no acreditar mínimo 42 meses de experiencia profesional relacionada”*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

5. Después de agotada la etapa probatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No 10863 del 8 de agosto de 2022 donde se decide la solicitud de exclusión y se resuelve no excluir de la lista de elegibles OPEC 6309 a los aspirantes PATRICIA MARÍN ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.675.559, quien ocupó la segunda (2º) posición en la lista de elegibles en la OPEC 6309 y del aspirante CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.128.266.613, quien ocupó la quinta (5º) posición en la lista de elegibles en la OPEC 6309.

#### FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LA PRETENSIÓN

1. El Artículo 13. De la Constitución Política de Colombia establece que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

*En el caso concreto todas las personas que realizaron el trámite de inscripción de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 2019000001096 del 04 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo CNSC No. 0191000001096 del 04 de marzo de 2019, debían de cumplir con lo preceptuado en las condiciones y términos establecidos en el Acuerdo, en especial con lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 10º.- CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:*

*“(…)*

*11. El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias. (...)*

*“ARTÍCULO 11”.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO” y publicado en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en el enlace SIMO y en el menú “Información y Capacitación”, opción “Tutoriales y Videos”*

*“6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección, y proceder a formalizar este trámite, seleccionando en SIMO, la opción INSCRIPCIÓN. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.*

*Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.*

*Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.*

*PARÁGRAFO1: Cancelados los derechos de participación, el aspirante debe continuar el procedimiento de formalizar y cerrar la INSCRIPCIÓN.*

*PARÁGRAFO2: Una vez se cierre la etapa de inscripciones, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección.*

*PARÁGRAFO3: Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó el derecho de participación para algún empleo y no cerró la inscripción, el Sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado, y todos los documentos que tenga registrados le serán asociados a dicha inscripción.”*

*“ARTÍCULO 16. (...)*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

*PARÁGRAFO: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC”*

*“ARTÍCULO 17. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE*

*ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:*

*2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis (...).*

*Cuando el aspirante no presente /a documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este acápite, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará exc/o/do del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno”*

*A partir de lo establecido en lo anteriormente citado, se extrae que todos los participantes dentro del proceso de la Convocatoria Territorial 219, tenían la obligación de haber adjuntado cada uno de los documentos aquí exigidos hasta la fecha del cierre del proceso de inscripción, ya que como se pudo observar el documento de “Tarjeta Profesional” se exigía en la OPEC 6309.*

*La Comisión de Personal, no pretende argumentar que la aspirante con solicitud de exclusión no tenga el documento al cual se hace alusión, lo que este órgano pone de presente es que el documento no se presentó en la oportunidad expresamente establecida por el Acuerdo que rige el proceso de selección, situación que es de cumplimiento perentorio dentro del proceso de selección al que hacemos referencia.*

*El artículo 130 de la Constitución Política de Colombia establece que “ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*

*De acuerdo con la competencia otorgada por la carta magna, se entiende que los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales se presumen legales y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento, tanto para los aspirantes como para la Comisión misma, circunstancia que de desconocerse estaría viciando la legalidad.*

*Por todo lo anteriormente expuesto se ratifica la necesidad de excluir a la aspirante PATRICIAMARÍN ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.675.559, quien ocupó la segunda (2º) posición en la lista de elegibles en la OPEC 6309, ya que la “Tarjeta Profesional” era un documento imprescindible de conformidad a lo establecido en el Acuerdo para que la aspirante pudiera haberse considerado habilitada para participar en el proceso de selección.*

*II. Por último y frente a los argumentos esbozados frente a la experiencia profesional relacionada es importante tener en cuenta que:*

*PATRICIA MARÍN ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.675.559:*

*No comparte este órgano colegiado el argumento esbozado por la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la acreditación de la aspirante del requisito de experiencia profesional relacionada “Al acreditarse el desempeño de actividades orientadas a la asesoría en materia jurídica en funciones civiles, se tienen elementos suficientes para demostrar su relación o similitud con las funciones dispuestas para el desempeño al empleo a proveer, pues este contiene al menos dos (2) funciones conexas en proyección de conceptos, respuestas a consultas y actos administrativos enfocados a temas de derecho civil.*

*También es cierto que las funciones, objeto de confrontación se relacionan directamente con el propósito del empleo enfocado a. “ aplicar los conocimientos propios de la profesión en los temas que tengan relación con la gestión jurídica a través de los procedimientos comerciales para generar idoneidad conceptual de conformidad con la normativa vigente y coadyuvar a la unificación de*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

*“criterios jurídicos para el instituto y el logro de los objetivos institucionales.”, y no se corresponden con funciones transversales.”*

*Toda vez que el estudio de Experiencia Profesional Relacionada realizado por la CNSC relacionan la función de asesoría jurídica con la de elaboración de actos administrativos en temas financieros, comerciales y civiles, desconociendo que la funciones relacionadas no guardan similitud funcional en la función de la OPEC, por cuanto NO constituyen funciones similares ni queda claro que las funciones certificadas contengan los conocimientos básicos esenciales sobre Derecho Administrativo y teoría del acto administrativo descritos para el empleo en cuestión.*

*Es importante destacar en este aspecto lo establecido: en el Decreto 1083 de 2015, donde se establece que:*

*“Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.” (Subrayado fuera de texto original)*

*Circunstancia que no queda demostrada en lo establecido en la Resolución CNSC No. 10863 del 8 de agosto del 2022, por lo que se solicita revisar y contemplar los argumentos esbozados en la exclusión de la aspirante mencionada.*

*CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No 21.675.559:*

*No comparte este órgano colegiado el argumento esbozado por la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la acreditación del aspirante del requisito de experiencia profesional relacionada con la certificación laboral (Contraloría Municipal de Itagüí) toda vez que:*

*Las funciones relacionadas están haciendo alusión a actividades (coordinar y coadyuvar) propias de niveles que difieren en gran medida de lo que la normatividad en la materia exige para los niveles profesionales, de otro lado si bien la entidad no espera que se acredite experiencia profesional específica con el estudio realizado por la CNSC no quedo probado que el aspirante cuente con los conocimientos básicos esenciales para la elaboración de contratos de empréstitos referenciados en la función de la OPEC relacionada.*

*De otro lado no es comprensible la similitud referenciada del propósito principal del empleo “este empleo en la Contraloría Municipal de Itagüí, que a saber corresponde a:” administrar los bienes de la entidad, propendiendo por mantener la entidad dotado de los recursos necesarios para el desempeño de sus labores” ya que el empleo OPEC 6309 no tiene dentro de su alcance funcional la administración de bienes, por lo que no corresponde al objeto de relación esperado por la normatividad en la materia.*

*En cuanto a la certificación laboral estudiada expedida por Función de la certificación laboral (Concejo Municipal Aránzazu Caldas) no es admisible el argumento de la CNSC al acreditar la función de “intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales. “como relacionada con las funciones de la OPEC, ya que no puede desconocerse el propósito principal de ambos empleos:*

*El Propósito Principal del empleo OPEC 6309 corresponde a “Aplicar los conocimientos propios de la profesión en los temas que tengan relación con la gestión jurídica a través de los procedimientos comerciales para generar idoneidad conceptual de conformidad con la normativa vigente y coadyuvar a la unificación de criterios jurídicos para el Instituto y el logro de los objetivos institucionales” mientras que los Personeros Municipales con los encargados de “la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio” por lo anterior se entiende que el rol del Personero en los procesos mencionados no es asimilable funcionalmente al Rol del profesional Universitario de la Dirección Técnica Jurídica Comercial.*

*Por ultimo en el análisis realizado por la CNSC “También es cierto que las funciones, objeto de confrontación se relacionan directamente con el propósito del empleo enfocado a: “ aplicar los conocimientos propios de la profesión en los temas que tengan relación con la gestión jurídica a través de los procedimientos comerciales para generar idoneidad conceptual de conformidad con la normativa vigente y coadyuvar a la unificación de criterios jurídicos para el instituto y el logro de los objetivos institucionales.”, y en lo expresado no queda claro cual es el argumento objetivo y normativo utilizado para determinar la relación funcional lo anterior ya que como se dijo el Personero Municipal tiene un rol constitucional específico.*



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

*“Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.” (Subrayado fuera de texto original)*

*Circunstancia que no queda demostrada en lo establecido en la Resolución CNSC No. 10863 del 8 de agosto del 2022, por lo que se solicita revisar y contemplar los argumentos esbozados en la exclusión del aspirante mencionado CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No 21.675.559:*

*En sentencia T-256 de 1995, emitida por la Corte Constitucional (M.P. Antonio Barrera Carbonell) se resalta la trascendencia de la provisión de empleos públicos así como la extrema rigurosidad que se debe seguir en los procedimientos establecidos para tal fin: “La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura e/ buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.”*

*En relación con los argumentos esbozados en el presente recurso es importante destacar lo preceptuado por Corte Constitucional en Sentencia SU446/11: (...)*

#### **PRETENSIONES**

*Solicito de manera respetuosa:*

- 1. Reponer la Resolución No 10863 del 8 de agosto de 2022, toda vez que la aspirante PATRICIA MARÍN ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.675.559, quien ocupó la segunda (2º) posición en la lista de elegibles en la OPEC 6309 quien no acreditó la tarjeta profesional (requisito obligatorio) en los términos establecidos en el Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019 y en tal sentido excluir de la lista de elegibles, conformada a través de la Resolución 9915, del 11 de noviembre de 2021.*
- 2. Reponer la Resolución No 10863 del 8 de agosto de 2022, toda vez que la aspirante PATRICIA MARÍN ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 21.675.559, quien ocupó la segunda (2º) posición en la lista de elegibles en la OPEC 6309 quien no acreditó la experiencia profesional relacionada (exigida por el Manual de Funciones y Competencias Comportamentales) en los términos establecidos en el Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019 y en tal sentido excluir de la lista de elegibles, conformada a través de la Resolución 9915, del 11 de noviembre de 2021.*
- 3. Reponer la Resolución No 10863 del 8 de agosto de 2022, toda vez que la aspirante CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.128.266.613, quien ocupó la quinta (5º) posición en la lista de elegibles en la OPEC 6309 quien no acreditó la experiencia profesional relacionada (exigida por el Manual de Funciones y Competencias Comportamentales) en los términos establecidos en el Acuerdo 201910000001096 del 04 de marzo de 2019 y en tal sentido excluir de la lista de elegibles, conformada a través de la Resolución 9915, del 11 de noviembre de 2021. (...)*

#### **4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

---

*al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1043 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del cuerpo colegiado recurrente, en relación con la señora Patricia Marín Ortega se centra exclusivamente en que la elegible no aportó en la plataforma SIMO, copia de la tarjeta profesional y que no cumple con el requisito de Cuarenta y dos (42) meses de Experiencia profesional relacionada, con las certificaciones aportadas.
- Frene al señor Carlos Andrés Botero Montes, la inconformidad radica en que el recurrente considera que el elegible no cumple con el requisito de Cuarenta y dos (42) meses de Experiencia profesional relacionada.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo con Denominación: Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, Nivel: Profesional, y código OPEC 6309, para el cumplimiento del **Requisito de Experiencia:** Cuarenta y Dos (42) meses de *Experiencia Profesional Relacionada*.

Con esto en consideración, previo al estudio del caso, se indica que cuando el empleo exige experiencia profesional relacionada, ésta se entiende como: *“(…) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”*<sup>9</sup> (Subrayado fuera de texto).

---

<sup>8</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>9</sup> Literal g) del artículo 13 del Acuerdo No. 20191000002006 de 04 de marzo de 2019.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

## **5.1. ESTUDIO DE CASO DE LA SEÑORA PATRICIA MARIN ORTEGA**

Se procede analizar el primer argumento en torno a que la elegible no aportó la tarjeta profesional, razón por la cual no cumplió el requisito establecido para el empleo código OPEC 6309. Al respecto, la CNSC se pronunció en la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, donde mencionó con claridad que corresponde a un requisito de posesión y no de participación.

Este aspecto es relevante, dado que no se desconoce la necesidad que los elegibles presenten su tarjeta profesional, no obstante, no corresponde a una causal de exclusión, máxime cuando han aportado el respectivo título, que para el presente caso corresponde al diploma profesional como Abogada de la Universidad de Antioquia emitido el 14 de mayo de 1999.

Es necesario reiterar lo previsto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, preceptos que establecen los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para el nombramiento y el ejercicio de un empleo, así:

*“(…) **ARTÍCULO Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.** Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*

*1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo. (…)*

*“**Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

*1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.”*

Por consiguiente, corresponde a la Entidad nominadora el deber de verificar, si la elegible aporta o no la tarjeta profesional y consecuencia cumple los requisitos para tal fin. En este sentido, ha sido entendido por la Corte Constitucional y el Departamento Administrativo de la Función Pública:

*“Sobre la exigencia de la tarjeta profesional es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02, de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:*

*«3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido”. Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.*

*4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.*

*En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

*legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales.»*

*De conformidad con la sentencia citada, para determinar si es exigible la tarjeta profesional se requiere revisar las leyes que las regulan cada profesión, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, considerando el número de profesiones reconocidas en nuestro país.*

*En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia.*

*En este orden de ideas y para resolver su consulta, esta Dirección Jurídica considera que es factible presentarse a las convocatorias públicas siempre y cuando considere que cumple los requisitos establecidos para el empleo seleccionado; en caso de superar de manera satisfactoria todas las fases del concurso de méritos y quede en primer lugar en la lista de elegibles, podrá ser posesionado en el cargo anexando la certificación expedida por el organismo competente de otorgar la tarjeta o matrícula profesional, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

*Es importante tener en cuenta que, dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional, es decir, no es hasta que la entidad encargada pueda expedirla, sino en el tiempo que determina la norma (un año). De no presentar dicho documento en el término establecido, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan”<sup>10</sup>.*

Frente a este aspecto, se reitera los argumentos esgrimidos en la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, en especial que: **“la inscripción o matrícula profesional de la respectiva formación académica, es exigible dentro de la verificación de requisitos mínimos, ÚNICAMENTE para las disciplinas relacionadas con (i) Ingeniería y (ii) el Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo los parámetros establecidos en el literal h) del artículo 13º de Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio del 2019, pues la fecha de su expedición es un criterio obligatorio para la respectiva contabilización de experiencia profesional o profesional relacionada”.**

Ahora, en relación con el cumplimiento del requisito de **Cuarenta y dos (42) meses de Experiencia profesional relacionada**, es necesario efectuar una aclaración relevante, la cual consiste en señalar que para la señora **PATRICIA MARIN ORTEGA** se realizó la verificación de requisitos mínimos únicamente con la certificación expedida por **Alcaldía Municipal de Concordia (Antioquia)**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el cuerpo colegiado recurrente efectúa un listado de las certificaciones que se relaciona a continuación, para afirmar que no cumplen con el requisito de experiencia profesional relacionada, cuando en realidad **no fueron tenidas en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos** y por consiguiente no se efectuará pronunciamiento frente a estas.

Certificado expedido por la Alcaldía Betulia, Certificado expedido por Conexión Mujeres con Futuro, Certificado expedido por la Defensoría del Pueblo, Certificado expedido por el ITM, Certificado expedido por la Liga de Mujeres Desplazadas, Certificado expedido por la Personería de Medellín como “personera delegada”, Certificado expedido por la Universidad de Antioquia como docente de cátedra, no aplica por no admitir los requisitos del cargo la experiencia docente.

Al respecto, es de señalar que la causal contemplada en el artículo 14.1 del Decreto 760 de 2005 **“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”**, al hacer referencia a “admitida” es decir, al cumplimiento de los requisitos mínimos.

Habiendo efectuado la anterior aclaración, se pone de presente que, frente a la certificación expedida por **Alcaldía Municipal de Concordia (Antioquia)**, se realizó el siguiente análisis objeto de discusión:

<sup>10</sup> Concepto 008871 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=159183>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

Tiempo laborado	Función de la certificación laboral Alcaldía Municipal de Concordia (Antioquia).	Función de la OPEC	Análisis Técnico
Inicio: 14/05/1999* Fin: 28/12/1999 Total: 7 meses, y 14 días  Inicio: 13/1/2000 Fin: 30/12/2001 Total: 23 meses, y 16 días  Inicio: 1/1/2002 Fin: 30/12/2002 Total: 11 meses	<b>Asesoría jurídica (donde tenía asignadas funciones de Defensa de oficio, <u>civiles</u>, Penales y Laborales, entre otras)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atender y proyectar conceptos y respuestas a consultas relacionadas con temas comerciales, financieros y <u>civiles</u> solicitadas internamente y externamente, siempre y cuando estén relacionadas con el objeto del Instituto.</li> <li>• Proyectar los actos administrativos relacionados con temas financieros, comerciales y <u>civiles</u> de interés para la entidad.</li> </ul>	Al acreditarse el desempeño de actividades orientadas a la asesoría en materia jurídica en funciones de defensa civiles, se tienen elementos suficientes para demostrar su relación o similitud con las funciones dispuestas para el desempeño al empleo a proveer, pues este contiene al menos dos (2) funciones conexas en proyección de conceptos, respuestas a consultas y actos administrativos enfocados a temas de <b>derecho civil</b> .  También es cierto que las funciones, objeto de confrontación se relacionan directamente con el propósito del empleo enfocado a: <i>“aplicar los conocimientos propios de la profesión en los temas que tengan relación con la <b>gestión jurídica</b> a través de los procedimientos comerciales para generar idoneidad conceptual de conformidad con la normativa vigente y coadyuvar a la <b>unificación de criterios jurídicos</b> para el instituto y el logro de los objetivos institucionales.”</i> , y no se corresponden con funciones transversales.
42 meses			

Sea lo primero indicar que el propósito de la OPEC está orientado a: *“aplicar los conocimientos propios de la profesión en los temas que tengan relación con la gestión jurídica a través de los procedimientos comerciales para generar idoneidad conceptual de conformidad con la normativa vigente y coadyuvar a la unificación de criterios jurídicos para el instituto y el logro de los objetivos institucionales.”*, para con base en ello proceder al análisis.

La inconformidad del cuerpo colegiado recurrente se circunscribe en señalar: que el *“Certificado expedido por la Alcaldía de Concordia señala que las funciones se orientan a la defensa de oficio, civil, penal y laboral; mientras que en el manual de funciones del empleo, la representación judicial se circunscribe de manera expresa y taxativa a los “tramites de cobro jurídico y acciones jurídicas en materia comercial”. Se anota que no se enuncian funciones adicionales en el certificado”*.

En este punto, es importante destacar que no es dable la exigencia de funciones taxativas orientadas a la *“tramites de cobro jurídico y acciones jurídicas en materia comercial”* pues no solo se estaría exigiendo **experiencia específica** en el cargo, que se encuentra en contravía del sentido de relación o similitud propio de la experiencia profesional relacionada, sino que se estaría desestimando la acreditación efectiva, por parte de la elegible, de funciones similares orientadas a la asesoría jurídica en derecho civil.

En este sentido, el propósito del empleo *“aplicar los conocimientos propios de la profesión”* para la *“gestión jurídica”*, sumado a las funciones orientadas al derecho civil, no puede desconocerse que las mismas se ven reflejadas en la certificación expedida por **Alcaldía Municipal de Concordia (Antioquia)**, en donde consta que la elegible se desempeñó como Asesor Jurídico.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”*

Adicionalmente, su vinculación como asesora jurídica, permite entender con claridad que aplicó sus conocimientos en derecho, en el ámbito del derecho civil, incluso cuando hace referencia a funciones de defensa, lo cual trae la imperiosa necesidad de proyectar escritos que sustenten argumentos jurídicos en pro de desarrollar una idea; función que tiene similitud con las funciones de *“Atender y proyectar conceptos y respuestas a consultas relacionadas con temas comerciales, financieros y civiles solicitadas internamente y externamente, siempre y cuando estén relacionadas con el objeto del Instituto”* *“Proyectar los actos administrativos relacionados con temas financieros, comerciales y civiles de interés para la entidad”*, cuyo principio base en ambos casos, es la capacidad de argumentar jurídicamente una posición, idea o tema.

Bajo el concepto de experiencia profesional relacionada, no puede pretenderse que las funciones que aporta un elegible, sean idénticas a las establecidas en el empleo, toda vez que limitaría la posibilidad de participación de los elegibles sólo a aquellos que han desempeñado el empleo a la misma entidad con anterioridad. Al respecto, debe traerse a colación que al menos una de las funciones del certificado laboral debe tener relación o similitud.

En este sentido, lo ha establecido, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, donde indicó que: *““Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo la circunstancia expuesta, es claro que el empleo identificado con el código OPEC Nro. 6309, para el cual se inscribió la elegible PATRICIA MARIN ORTEGA requiere experiencia profesional relacionada, la cual fue debidamente acreditada. En este sentido, el análisis efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y contenido en la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, estuvo conforme a los parámetros establecidos para el Proceso de Selección No. 1043 de 2019, teniendo en cuenta su fundamento normativo.

Con fundamento en los argumentos expuestos, se ratifica el análisis efectuado mediante la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, en el sentido de encontrarse acreditado el requisito de experiencia profesional relacionada.

Verificada la solicitud de exclusión y analizada la certificación laboral mencionada, se observa que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 15 del **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019 del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**; así mismo, corresponde a documento **válido** para acreditar la experiencia profesional relacionada, tal como se expuso con antelación.

El Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Como resultado del análisis realizado se concluye que la elegible **PATRICIA MARIN ORTEGA, cumple** con los requisitos de experiencia profesional relacionada y de estudio, requeridos para el desempeño del empleo ofertado con **OPEC No. 6309**.

Con sustento en lo anterior, **NO** resulta procedente acceder al recurso de reposición promovido por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-** para la elegible **PATRICIA MARIN ORTEGA**, toda vez que el mismo **CUMPLE** con los requisitos de experiencia y estudio, establecidos para el Proceso de Selección No. 1043 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, para la OPEC No. **6309**, Denominado: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 4.

## **5.2. ESTUDIO DE CASO DEL SEÑOR CARLOS ANDRES BOTERO MONTES**

Ahora bien, en relación con el cumplimiento del requisito de **Cuarenta y dos (42) meses de Experiencia profesional relacionada**, el recurrente presenta inconformidad en el siguiente sentido:

*“Al respecto se evidencia que el aspirante no acredita experiencia profesional relacionada en los siguientes certificados, los cuales se anexan como prueba: 2 certificados expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y 2 certificados expedidos por la Contraloría Municipal de Itagüí, en los cuales, todas las funciones se relacionan con asuntos administrativos de manejo de personal, ninguno de ellos, con relación directa o indirecta con las funciones establecidas para el cargo. Es de resaltar que no se evidencia en los referidos certificados, ninguna función relativa a la profesión de abogado”*.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

Teniendo esto en consideración, de forma previa al análisis, es necesario efectuar una aclaración relevante, la cual consiste en señalar que para el señor **CARLOS ANDRES BOTERO MONTES** se realizó la verificación de requisitos mínimos únicamente con las certificaciones expedidas por la Contraloría Municipal de Itagüí como Profesional Universitario de la Unidad de Reacción Inmediata y Concejo Municipal Aránzazu Caldas como Personero Municipal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurrente pone de presente “2certificados expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando en realidad **no fueron tenidos en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos** y en relación con “2 certificados expedidos por la Contraloría Municipal de Itagüí”, solo se tuvo en cuenta el correspondiente al cargo de Profesional Universitario de la Unidad de Reacción Inmediata (Inicio: 22/5/2013 Fin: 16/02/2016). Por consiguiente, no se efectuará pronunciamiento frente a aquellos que no se tuvieron en cuenta en la referida etapa.

Al respecto, es de señalar que la causal contemplada en el artículo 14.1 del Decreto 760 de 2005 “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”, al hacer referencia a “admitida” es decir, al cumplimiento de los requisitos mínimos.

Por lo expuesto, se puede establecer como primer elemento que el recurrente no presenta inconformidad frente a uno de los certificados que fueron tenidos en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral relacionada y es el expedido por **el Concejo Municipal Aránzazu Caldas como Personero Municipal**, razón por la cual, se ratifica el análisis contenido en la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022.

Tiempo laborado	Función de la certificación laboral (Concejo Municipal Aránzazu Caldas)	Función de la OPEC relacionada	Análisis Técnico
CARGO: PERSONERO MUNICIPAL  Inicio: 01/03/2016 Fin: 06/03/2019  Total: 3 años, y 6 días	Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.	Atender y proyectar conceptos y respuestas a consultas relacionadas con temas comerciales, financieros y civiles solicitadas internamente y externamente, siempre y cuando estén relacionadas con el objeto del Instituto.  Proyectar los actos administrativos relacionados con temas financieros, comerciales y civiles de interés para la entidad.	Al acreditarse el desempeño de actividades orientadas a la intervención en materia jurídica en <b>funciones civiles</b> , se tienen elementos suficientes para demostrar su relación o similitud con las funciones dispuestas para el desempeño al empleo a proveer, pues este contiene al menos dos (2) funciones conexas en proyección de conceptos, respuestas a consultas y actos administrativos enfocados a temas de <b>derecho civil</b> .  También es cierto que las funciones, objeto de confrontación se relacionan directamente con el propósito del empleo enfocado a: “ <i>aplicar los conocimientos propios de la profesión en los temas que tengan relación con la gestión jurídica a través de los procedimientos comerciales para generar idoneidad conceptual de conformidad con la normativa vigente y coadyuvar a la unificación de criterios jurídicos para el instituto y el logro de los objetivos institucionales.</i> ”, y no se corresponden con funciones transversales
3 años y 6 días			

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

Ahora bien, frente a la certificación expedida por la Contraloría Municipal de Itagüí, en el cargo de Profesional Universitario de la Unidad de Reacción Inmediata, el objeto de discusión por parte del cuerpo colegiado recurrente, se centra en determinar que no guarda relación con las funciones del empleo al cual se inscribió, en donde se realizó el siguiente análisis objeto de discusión y que se encuentra contenido en la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022:

Tiempo laborado	Función de la certificación laboral (Contraloría Municipal de Itagüí)	Función de la OPEC relacionada	Análisis Técnico
<p>CARGO: Profesional Universitario de la Unidad de Reacción Inmediata</p> <p>Inicio: 22/5/2013 Fin: 16/02/2016 Total: 32 meses, y 22 días</p>	<p>6. Coordinar los procesos contractuales que sean necesarios dentro de la entidad</p> <p>7. coadyuvar en la construcción documental necesaria para la contratación.</p>	<p>Revisar los requisitos y documentos necesarios para iniciar <b>trámite contractual</b> y posteriormente elaborar los contratos de empréstito.</p> <p><b>Ejercer la supervisión, el control y seguimiento a contratos</b> y actividades que se requieran y se reciban por delegación, tendientes a desarrollar el objeto social del Instituto.</p>	<p>De la ejecución del cargo como <b>Profesional Universitario</b>, en el desempeño de funciones en <b>materia contractual</b>, se tienen elementos probatorios, para acreditar su similitud con las funciones del empleo a proveer enfocadas específicamente a verificación de la documentación necesaria para todos los procesos contractuales de la dependencia y el seguimiento a las etapas contractuales.</p> <p>Es pertinente aclarar que es demostrable el desempeño de funciones <i>similares o afines</i>, pues no se requiere experiencia específica en la elaboración de <u>contratos de empréstito</u> para acreditar experiencia profesional relacionada, más cuando el elegible ha demostrado el ejercicio de actividades conexas con la revisión, seguimiento y supervisión de los procesos contractuales de la Unidad de Reacción Inmediata de una Contraloría Municipal, dando cumplimiento al propósito general de este empleo en la Contraloría Municipal de Itagüí, que a saber corresponde a: <b>“administrar los bienes de la entidad, propendiendo por mantener la entidad dotado de los recursos necesarios para el desempeño de sus labores”</b></p>

Al respecto el recurrente no establece con claridad el motivo de inconformidad frente a los argumentos emitidos por la CNSC frente a esta certificación específica, se limita a mencionar que no guarda relación con las funciones del empleo. Sin embargo, es necesario reiterar lo señalado con antelación en donde se establece que, de la comparación de las funciones de las certificaciones con las exigidas en el empleo, se exige que al **menos una debe tener similitud**, lo cual se corrobora en este caso.

Dado que el elemento central, de dos de las funciones del empleo 6309 se fundamentan en el conocimiento y desarrollo en **materia contractual**, en donde exige la revisión de la documentación para el trámite de los contratos y su supervisión, y las funciones acreditadas por el elegible contienen precisamente la esencia de lo requerido **“6. Coordinar los procesos contractuales que sean necesarios dentro de la entidad” “7. coadyuvar en la construcción documental necesaria para la contratación.”**

Al respecto, es necesario aclarar que el análisis que realiza la CNSC, no es basado en conceptos de funciones misionales, sino en criterios objetivos en donde se pueda determinar con claridad que de las funciones se verifique el cumplimiento de al menos una de las funciones del empleo, en desarrollo del concepto de experiencia profesional relacionada.

En este sentido, debe traerse a colación que al menos una de las funciones del certificado laboral debe tener relación o similitud, tal como lo ha señalado el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, donde agrega que **“Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada**



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, (...). (Subrayado fuera de texto).

Es por ello, que la función que desempeñó el elegible en la **Contraloría Municipal de Itagüí**, como Profesional Universitario de la Unidad de Reacción Inmediata, tiene relación con el ejercicio del empleo al que se inscribió; lo cual acredita, puesto que las actividades de “*coordinar procesos contractuales*” o de “*coadyuvar en la construcción documental necesaria para la contratación*”, tienen una relación directa con la función de revisar la documentación necesaria para llevar a cabo una contratación y por consiguiente su supervisión, demostrando que pone en práctica sus conocimientos en derecho, en específico materia contractual, por tal razón, la experiencia acreditada por el elegible, sí se relaciona con las funciones del empleo.

Con fundamento en los argumentos expuestos, se ratifica el análisis efectuado mediante la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, en el sentido de encontrarse acreditado el requisito de experiencia profesional relacionada.

Verificada la solicitud de exclusión y analizada las certificaciones laborales mencionadas, se observa que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 15 del **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019** del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**; así mismo, corresponde a documento **válido** para acreditar la experiencia profesional relacionada, tal como se expuso con antelación.

El Despacho no accede a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Como resultado del análisis realizado se concluye que el elegible **CARLOS ANDRES BOTERO MONTES**, **cumple** con el requisito experiencia profesional relacionada requerido para el desempeño del empleo ofertado con **OPEC No. 6309**.

Con sustento en lo anterior, **NO** resulta procedente acceder al recurso de reposición promovido por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-** para el elegible **CARLOS ANDRES BOTERO MONTES**, toda vez que el mismo **CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el Proceso de Selección No. 1043 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, para la OPEC No. **6309**, Denominado: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 4.

## 6. DECISIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se **CONFIRMA** la decisión contenida en la **Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022**, que decidió no excluir del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 a los señores **PATRICIA MARIAN ORTEGA** y **CARLOS ANDRES BOTERO MONTES**.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer y en su lugar, Confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora **PATRICIA MARÍN ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.675.559 y el señor **CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.266.613, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, la señora **MARÍA GILMA ALVAREZ AGUILAR**, a la dirección electrónica [mariaaaa@idea.gov.co](mailto:mariaaaa@idea.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **ALPIDIO BETANCUR ZULUAGA**, Director de Gestión Humana, del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA**, al correo electrónico: [alpidiobz@idea.gov.co](mailto:alpidiobz@idea.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a los elegibles **PATRICIA MARÍN ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.675.559 y el señor **CARLOS ANDRÉS BOTERO MONTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.266.613, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

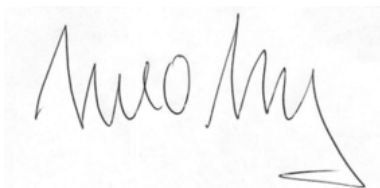
**ARTÍCULO QUINTO.** - **Contra** el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firmeza.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, en contra de la Resolución No. 10863 de 08 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 26 de octubre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Aprobó: Miguel F. Ardila  
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández  
Elaboró: Catalina Sogamoso.